

REPUBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA

PALACIO DE JUSTICIA DE PEREIRA TORRE A PISO 2º OFICINA 212; CORREO ELECTRÓNICO: j04pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE:	SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA
RADICADO:	660014088004202300428
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA
ACCIONADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO CONCEJO DE MEDELLÍN
DERECHO:	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

1. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.117.015, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos** por parte de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** y el **CONCEJO DE MEDELLÍN**.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

De conformidad con lo relatado por la accionante, pueden resumirse en los siguientes:

2.1. Mediante la Resolución MD 20231030000276 del 2023-07-10 el Concejo de Medellín convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, luego, por Resolución MD 20231030000286 del 2023-07-11 la misma entidad, realizó una corrección de un error formal en el anterior acto administrativo.

2.2. El 23 de agosto de 2023, el Politécnico Gran Colombiano, como Universidad encargada del concurso público de méritos, publicó el listado definitivo de admitidos, en el cual se le incluyó.

2.3. Por Resolución MD 20231030000376 del 2023-09-22 el Concejo de Medellín suspendió el cronograma inicial y, de manera posterior, por Resolución MD 20231030000416 del 2023-10-05 se dejó sin efecto alguno las pruebas de conocimiento y competencias laborales que fueron aplicadas el 17 de septiembre de 2023, generándose una nueva citación para el día 05 de noviembre de 2023.

2.4. El 17 de noviembre de 2023 el Politécnico Gran Colombiano publicó los resultados de la prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales, la cual aprobó con un puntaje de conocimientos académicos de "73.95" y de competencias laborales de "60", no obstante, al encontrarse en desacuerdo, el 13 de diciembre del mismo año presentó reclamación al correo electrónico personeromedellin@poligran.edu.co, siendo esta la fecha fijada para complementación de reclamaciones en atención a la Resolución MD 20231030000566 del 2023-12-06 por medio de la cual, el Concejo de Medellín modificó el cronograma establecido en el Artículo 5 de la Resolución MD 20231030000416 del 2023-10-05.

2.5. De tales reclamaciones recibió respuesta el 20 de diciembre de 2023, en la cual se le concedió multiclave respecto de las preguntas 1, 2, 5, 15, 23, 29, 41, 94 y 104, no obstante, considera que la misma no es de fondo, pues no se realizó análisis de cada uno de los argumentos presentados ni se atendieron todas las solicitudes realizadas, además, se evidenció que los resultados publicados no se compadecieron con el número de respuestas acertadas y, a pesar de que la Institución Universitaria accedió a varias de las reclamaciones realizadas, ello no se vio reflejado en el puntaje definitivo, lo cual le ocasionó un perjuicio irremediable toda vez que desmejoró su lugar en la tabla de posiciones.

2.6. En vista de lo anterior, presentó ante la Institución Universitaria accionada, una solicitud de corrección aritmética y nuevo cómputo de respuestas correctas alcanzadas, de conformidad al artículo 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo manifestado, solicitó tutelar sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, y en consecuencia, (i) se ordene a la institución universitaria dar respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones formuladas por la accionante, (ii) ante la negativa de la universidad de aceptar los argumentos de la reclamante, se aplique por parte del despacho lo consagrado en el numeral 2.5., de la "Guía de orientación al aspirante para la aplicación de la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales", en relación con el acierto multiclave y se proceda, conforme el análisis que de cada interrogante y respuesta haga el despacho, a dar validez a las respuestas otorgadas por la aspirante, y, (iii) se ordene la modificación inmediata de los resultados relacionados con la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales, de conformidad con lo aceptado por la universidad y lo ordenado por el juzgado en aplicación del principio de "concesión de acierto multiclave", de conformidad con lo solicitado en el ítem precedente.

Pidió como medida provisional la suspensión del concurso público de méritos para proveer el cargo de personeros distrital de Medellín para el periodo 2024-2028 y por lo tanto el cronograma del mismo.

3. PRUEBAS APORTADAS

Con el fin de establecer la vulneración se aportaron las siguientes pruebas:

- Reclamación contra resultados de la prueba.

- Citación a prueba escrita.
- Resolución No. MD 20231030000276 del 2023-07-10.
- Resolución No. MD 20231030000286 del 2023-07-11.
- Listado definitivo de admitidos y no admitidos.
- Guía para la inscripción virtual de los aspirantes.
- Resolución No. MD 20231030000416 del 2023-10-05.
- Resolución No. MD 20231030000586 del 2023-12-14.
- Resolución No. MD 20231030000376 del 2023-09-22.
- Resultados definitivos de la prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales.
- Resultados de prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales.
- Resultados valoración de estudios y experiencia.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del **26 de diciembre de 2023**, se admitió la protección constitucional invocada en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** y el **CONCEJO DE MEDELLÍN**, entidades a las que se remitió copia del escrito de tutela y de sus respectivos anexos, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del trámite, ejercieran su derecho de defensa y contradicción e hicieran los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

En el mismo proveído, se ordenó a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela con el fin de que, quien considerara tener interés en la misma, pudiese pronunciarse al respecto, y, se negó la medida provisional solicitada.

En la misma fecha, se presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada respecto de la medida provisional, no obstante, por auto del 27 de diciembre, se rechazó el mismo.

5. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La legitimación es la condición que deben reunir los sujetos para: (i) ser parte en un determinado proceso, la cual no solo tiene que ser titular del derecho que invoca, sino que, además, tiene que encontrarse en condiciones de poder ejercerlo, y (ii) para el caso de los demandados o vinculados, tener estrecha relación en la reclamación y responsabilidad para atender, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, los señalamientos que se endilgan en la demanda.

En lo que hace referencia a **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, se estima cumplida esta exigencia por ser la titular de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. De otra parte, teniendo en cuenta que la presente petición de amparo se encuentra dirigida en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** y el **CONCEJO DE MEDELLÍN**, serán estas las entidades tenidas en consideración como contraparte legítima para dirimir la presente controversia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a la presente petición de amparo, se debe analizar si de conformidad con lo indicado en el escrito de tutela y de lo informado en los documentos aportados, resulta procedente la atención del presente trámite, superada esa etapa, se dispondrá el análisis que permita determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición.

7. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

7.1. El **CONCEJO DE MEDELLÍN** indicó que no le consta aquello que indica la accionante, toda vez que, se supone que la reclamación a la que alude la señora Cárdenas Sepúlveda, fue enviada al correo electrónico personeromedellin@poligran.edu.co, e-mail dispuesto en la Convocatoria como canal oficial de comunicación del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín periodo 2024-2028, al cual solo tiene acceso la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Manifestó que, revisadas las pruebas y anexos remitidos por la accionante con la acción de tutela, no se evidencia que se haya aportado prueba del envío de las reclamaciones a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Precisó que, quien era el encargado de calificar la prueba de conocimientos y competencias laborales y proferir la lista definitiva de los resultados de dichas pruebas atendiendo a las reclamaciones efectuadas es la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por tanto, el Concejo Distrital de Medellín no tuvo incidencia o conocimiento sobre las situaciones presentadas entre las partes, por lo que, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

7.2. La **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, en escrito aportado al Despacho indicó que, contrario a lo que manifiesta la accionante, cada una de las reclamaciones junto con sus argumentos fueron analizados y resueltos de fondo, así como también se atendieron aquellas solicitudes que no recayeron sobre preguntas puntuales.

Afirmó que los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos académicos y de competencias laborales debidamente publicadas sí reflejan la calificación final que la accionante Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda obtuvo luego de analizadas cada una de sus reclamaciones y las preguntas que le aplicaron como “multiclave”, por lo que, en ningún momento se le ha ocasionado ningún tipo de desmejora en su clasificación.

Aseguró que si bien la accionante presentó solicitud de corrección aritmética y nuevo computo de respuestas correctas por considerar que existía un error matemático en su puntaje, eso fue una simple apreciación subjetiva que se desestimó objetiva y matemáticamente.

Frente al reclamo de que no se tuvieron en cuenta para su calificación las preguntas “multiclave”, señaló que las preguntas dadas en ese sentido sí se tuvieron

en cuenta en la calificación final publicada el 21 de diciembre de 2023, explicando que, la accionante obtuvo en su calificación inicial un total de 71 aciertos para la prueba de conocimientos académicos y de 24 aciertos en lo que respecta a las competencias laborales.

Manifestó que, revisadas las reclamaciones tanto de la accionante como las de los demás concursantes, se concedieron nueve (9) preguntas como “multiclave” estas fueron la: 1; 2; 5; 15; 23; 29; 41; 94 y 104. En ese sentido, reveló que la pregunta 23 fue marcada como “multiclave” para aquellas personas que hayan marcado las opciones “A” o “B”, entendiéndose que la respuesta “C” continuaba siendo objetivamente incorrecta, selección que realizó la accionante.

Respecto de las otras ocho (8) preguntas “multiclave”, la accionante ya contaba con una calificación acertada en cinco (5) de estas, quedando tres (3) aciertos por asignar, los cuales se computaron en la nueva calificación así: Dos (2) aciertos para la prueba de conocimientos, esto es, las preguntas 5 y 14, y una (1) para la prueba de competencias laborales (que iniciaba desde la pregunta 100 en adelante), correspondiente a la 104.

Con ello, explicó que la accionante para la prueba de conocimiento académicos obtuvo un total de setenta y tres (73) aciertos y para la prueba de competencias laborales de veinticinco (25), precisando además que, las preguntas 3, 22, 38 y 99 habían sido eliminadas, por tanto, la calificación de ambas pruebas fue llevada a cabo por medio de puntuación directa.

Indicó que el puntaje se obtuvo con la siguiente fórmula, donde “ pb_x ” corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba, “ n ” al número total de ítems que conforman la prueba de forma definitiva, que para el caso fue de 96 ítems para la prueba de conocimientos académicos y de 40 para las competencias laborales:

$$PD = \frac{pb_x}{n} \times 100$$

Así, señaló que el puntaje obtenido por la accionante en las pruebas de conocimiento fue calculado así: $PD=73/96 \times 100 = 76.04$ y para el de competencias laborales: $PD=25/40 \times 100 = 62.50$, puntajes que se reflejan en los resultados definitivos publicados en la página web del Concejo de Medellín.

Finalmente aseguró que, en la revisión en sede de esta acción constitucional, de las reclamaciones y de las respuestas otorgadas a estas, se percataron de un error de digitación en el que se le indicaba que la pregunta 44 había sido eliminada, pero sigue vigente y le fue calificada negativamente. No obstante, tal error formal no afecta de manera alguna la calificación obtenida por la concursante.

Por tanto, solicitó negar todas y cada una de las pretensiones de la accionante por no encontrarse acreditada vulneración alguna a derechos fundamentales alegados.

8. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para decidir la protección de amparo invocada por la parte accionante.

El mecanismo preferente y sumario de la Acción de Tutela es una institución consagrada en la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se encuentren amenazados o lesionados por parte de autoridades públicas o de particulares en casos específicos. El objeto de la Acción de Tutela es procurar una defensa inmediata de un derecho fundamental mediante una orden judicial, para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; en virtud de ello, la persona que considere amenazados o violentados sus derechos fundamentales, puede acudir a este mecanismo excepcional siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Respecto al tema la H. Corte Constitucional ha indicado los requisitos que debe cumplir la respuesta, para que sea tenida como tal:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental..."

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." [18] 1*

En la sentencia T-1006 de 2001 [19].2 la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"; [20] 3*

k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá, D.C.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1006 de 2001.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, Bogotá, D.C En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...".

“Por tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, atendiendo a su carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, ha considerado esta Corporación que el derecho de petición sólo puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela cuya finalidad, como quedó expuesto, es satisfacer al particular con un pronunciamiento frente a la solicitud por él realizada”.⁴

Además, para el alto Tribunal la *"pronta resolución"*, que se traduce en la obligación que se impone, de *"resolver la petición"*, *"no debe ser meramente formal, porque ello desvirtuaría su naturaleza y supondría una burla a la efectividad de los derechos... sino mediante "una posición de fondo, clara y precisa", lo cual no implica que necesariamente la decisión haya de ser favorable"*⁵; además *"... ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación"*.⁶

En resumen, el alto Tribunal, en jurisprudencia reiterada y uniforme, ha fijado las reglas que deben tener en cuenta los operadores judiciales al valorar el derecho de petición, las cuales sustancialmente recaen en que la resolución debe ser pronta y oportuna, por cuanto de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad, si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; como también, a que la respuesta debe decidir de fondo la cuestión: clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, puesta en conocimiento del peticionario, pues no se considera respuesta aquellas presentada ante el Juez, al no ser el titular del derecho fundamental.

También ha quedado establecido que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

10. DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN TALES CASOS:

El mérito ha sido definido como *"un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público"*⁷.

En razón a ello, la H. Corte Constitucional ha determinado que, tales procesos deben regirse con respeto al debido proceso que le asiste a los aspirantes y en ese sentido, ha indicado:

"La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-352 de 2005.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-392 de 1.994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, Bogotá, D.C. Cita Revista "Gaceta Jurisprudencial", N°. 20, octubre de 1.994, Santafé de Bogotá- Colombia, pág. 90.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-165 de 1997.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”⁸

“(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.”⁹

Ahora bien, en principio se ha establecido que el mecanismo constitucional es improcedente para tratar situaciones suscitadas dentro de un concurso de méritos, no obstante, se ha precisado también que, de manera excepcional puede ventilarse un asunto de tales características dentro del amparo de tutela *“(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”¹⁰*

11. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el evento que ocupa nuestra atención, debe establecerse si existe o no vulneración a los derechos fundamentales de la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, la cual, según informa en su escrito de demanda, se encuentra inscrita en el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, publicado por el **CONCEJO DE MEDELLÍN**, y dentro del cual, la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, aplicó las pruebas de conocimiento. Aduce que, frente al resultado del examen, interpuso debidamente reclamación, no obstante, pese a haber recibido respuesta positiva en varias de sus inquietudes, el puntaje otorgado no se acompasa con ello, además de no haberse dado respuesta a cada una de las inquietudes planteadas dentro del recurso interpuesto.

En razón a ello, solicitó (i) se ordene a la institución universitaria dar respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones formuladas por la accionante, (ii) ante la negativa de la universidad de aceptar los argumentos de la reclamante, se aplique por parte del despacho lo consagrado en el numeral 2.5., de la "Guía de orientación al aspirante para la aplicación de la prueba escrita de conocimientos

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-682 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-182 de 2021 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-081 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo

y competencias comportamentales", en relación con el acierto multiclave y se proceda, conforme el análisis que de cada interrogante y respuesta haga el despacho, a dar validez a las respuestas otorgadas por la aspirante, y, (iii) se ordene la modificación inmediata de los resultados relacionados con la prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales, de conformidad con lo aceptado por la universidad y lo ordenado por el juzgado en aplicación del principio de "concesión de acierto multiclave", de conformidad con lo solicitado en el ítem precedente.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, la presente acción de tutela se torna procedente como quiera que, el cargo que se oferta y para el cual se encuentra inscrita en concurso la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** se trata de un empleo de un periodo fijo, esto es, de 2024-2028, por tanto, resultaría desproporcionado acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para ventilar el asunto de marras, dado que su resolución podría darse tiempo después incluso de finalizado dicho lapso. Por tanto, se procederá al estudio del problema jurídico puesto a consideración.

Indicado lo anterior, es menester precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición está instituido como mecanismo por medio del cual, puede solicitarse *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*.

En concordancia con ello, se tiene que, el recurso o reclamación presentada por la accionante en contra del resultado de la prueba de conocimientos que fuere aplicada por el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** en el marco del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín, se enmarca dentro de la figura del derecho fundamental de petición y con ello, la respuesta ofrecida si bien no implicaba la aceptación de lo solicitado, debió resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, aunado a ser puesta en conocimiento de la peticionaria, so pena de incurrirse en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, se tiene que, de la reclamación presentada por la accionante, si bien no se allegó prueba de su envío, en la respuesta ofrecida por la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** es claro que por su parte se recibió y que, a la misma se le dio respuesta previa a la interposición de esta acción. Dentro del escrito entonces, se encuentra que la señora **CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, además de presentar inconformidad con las preguntas número 12, 13, 15, 20, 30, 35, 40, 44, 59, 72, 100, 101, 104, 101, 114, 117, 119, 123, 124, 131, 133, 135, 137, 138 y 140, planteó una serie de dudas, que se pueden resumir así:

- Conocer de manera clara y detallada el procedimiento de verificación de claves, valoración de flujos de opciones, verificación de discriminación y dificultad; así mismo se informen el o los métodos usados y los valores de los tamaños de los grupos que respondieron cada una de las opciones de respuesta.

- Se identifique claramente los argumentos cualitativos, psicométricos y conceptuales que justificaron la “eliminación” de las preguntas 3, 22, 38 y 99 y sobre ese proceso de “eliminación”, se informe qué consecuencias tuvo sobre su calificación (Número de respuestas acertadas y valor asignado a cada una).
- Respecto a las preguntas que en la calificación fueron tenidas en cuenta, requiero se informe cómo se ponderaron para llegar a la calificación que se publicó y que se corrija considerando los errores conceptuales que se identificaron en el acceso y que se desarrollan.

Frente a tales cuestionamientos, el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** adujo haber dado una respuesta en los siguientes términos:

- Se llevó a cabo la eliminación de ítems que contaron con problemas de funcionamiento, en su dificultad y discriminación, y que, adicionalmente afectaban de forma negativa la consistencia interna de la prueba, de esta manera únicamente se mantuvieron los ítems que mejoran las bondades técnicas del instrumento.
- De acuerdo con la etapa de reclamaciones surtida en el marco del proceso de selección, se determinó, a la luz de los argumentos indicados por los aspirantes en sus complementaciones, conceder multiclave para las preguntas: 1, 2, 5, 15, 23, 29, 41, 94 y 104.
- De acuerdo con la eliminación de estas preguntas y la concesión multiclave generada, la calificación de ambas pruebas fue llevada a cabo por medio de puntuación directa. Este puntaje se obtiene a partir del cociente entre el puntaje bruto del aspirante en la prueba y el número total de ítems que conformaron la prueba a calificar por cien (100), lo cual matemáticamente se puede expresar como se presenta en la siguiente fórmula: $PD = \frac{pbx}{n} \times 100$, donde, pbx : corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba y n : al número total de ítems que conforman la prueba de forma definitiva. De esta forma, el n de la prueba de conocimientos académicos fue de 96 ítems que conforman esta prueba.

Acompasado lo anterior, es claro para el Despacho que, de manera muy genérica y no detallada, como lo pide la accionante, se dio respuesta a las cuestiones planteadas, sin que se le haya indicado si quiera, las razones por las cuales no se le entregaba la información pedida en la manera en que la requería. Así, se encuentra que no se dio una explicación detallada del proceso de verificación de claves, de flujo de opciones y de discriminación y dificultad, así como los métodos utilizados y valores de los tamaños de los grupos que responde cada una de las opciones de respuesta de las preguntas.

Tampoco se encuentra que se le indiquen a la accionante los argumentos cualitativos, psicométricos y conceptuales que justificaron la eliminación de las preguntas 3, 22, 38 y 99, ni tampoco se le precisó de manera clara las consecuencias que ello generó sobre su calificación. Finalmente, respecto de la ponderación, si bien se explica la fórmula utilizada, no se indicó, como sí se hizo en

la contestación allegada a esta actuación, la cantidad final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de las competencias laborales, lo cual denota una respuesta incompleta al respecto.

Ahora bien, de conformidad con los dichos del **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, en la respuesta ofrecida a la accionante, por error se le indicó que la pregunta número 44 había sido eliminada, pero que ello no era cierto, sin embargo, como quiera que la accionante no había marcado la opción correcta, no tenía incidencia alguna, situación que rechaza el Despacho como quiera que tal situación, incluso habiéndola evidenciado en el transcurso del trámite de tutela, no fue puesta en conocimiento de la peticionaria, transgrediéndose su derecho fundamental de petición, bajo el entendido que la información presentada inicialmente no fue veraz y, la corrección de ello, no fue notificada a la parte actora.

De otro lado, de un estudio pormenorizado que realizó el Despacho a la calificación de las preguntas en etapa de reclamación, junto con los argumentos y explicaciones allegadas por el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, se encuentra una serie de disparidades que se analizarán así:

- La accionada informa que, previo a la reclamación presentada por la accionante, el total de aciertos fue de 71 para la prueba de conocimientos académicos y de 24 para las competencias laborales.
- Manifestó que, revisadas las reclamaciones, se concedieron nueve (9) preguntas como “multiclave”, de las cuales, la pregunta 23 en el caso de la accionante no estaba acertada en ninguna de las dos opciones aceptadas, y, respecto de las otras ocho (8) preguntas “multiclave”, la accionante ya contaba con una calificación acertada en cinco (5) de estas, quedando tres (3) aciertos por asignar, los cuales se computaron en la nueva calificación así: Dos (2) aciertos para la prueba de conocimientos, esto es, las preguntas 5 y 14, y una (1) para la prueba de competencias laborales (que iniciaba desde la pregunta 100 en adelante), correspondiente a la 104.
- Con lo anterior, indicó que la accionante para la prueba de conocimiento académicos obtuvo un total de setenta y tres (73) aciertos y para la prueba de competencias laborales de veinticinco (25), y que, como las preguntas 3, 22, 38 y 99 habían sido eliminadas, el total de ítems para el caso de la prueba de conocimientos académicos fue de 96 y de 40 para las competencias laborales, lo que, aplicada la fórmula, para la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** se arrojó un puntaje de 76.04 para las pruebas de conocimiento y de 62.50 para las competencias laborales, puntajes que se reflejaron en los resultados definitivos publicados en la página web del Concejo de Medellín.
- Señaló también que, las pruebas de las competencias laborales comenzaban a partir de la pregunta 100.
- La accionante presentó reclamación respecto de las preguntas 12, 13, 15, 20, 30, 35, 40, 44, 59, 72, 100, 101, 104, 101, 114, 117, 119, 123, 124, 131, 133,

135, 137, 138 y 140, de las cuales, se accedió a la inconformidad frente a las preguntas 13, 15, 20, 30, 101 y 104.

Revisado el anterior panorama, se encuentra en primer lugar que, al haber sido la prueba total de 140 preguntas (teniendo en cuenta que la accionante presentó reclamación sobre la pregunta número 140 y la entidad manifestó que correspondían 40 preguntas a las competencias laborales), y que, las correspondientes a las competencias laborales iniciaban a partir de la pregunta número 100, el total de ítems a tener en cuenta para la ponderación no debió ser de 40 sino de 41, pues ninguna de las preguntas eliminadas, de conformidad con lo traído a colación en esta actuación, fue de las incluidas dentro de las competencias laborales.

Continuando con el análisis, se tiene que, si el acierto inicial, previo a la reclamación, de la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, era de 71 para la prueba de conocimientos académicos y de 24 para las competencias laborales, en efecto, aplicadas las opciones multiclave, el total aumentaría en 73 y 25 aciertos, respectivamente. No obstante, parece que se dejaron de lado los aciertos que le fueron reconocidos a la accionante en la respuesta a su inconformidad, pues fuera de aquellas preguntas reconocidas con multiclave, esto es, la 15 y la 104, se le aceptó a la señora **CÁRDENAS SEPÚLVEDA** como acierto las preguntas 13, 20 y 30, correspondientes a las de conocimiento y la 101, incluida dentro de las competencias laborales.

Con lo anterior, se tiene que, si la accionante contaba, previo a la reclamación y con un acierto total de 71 y 24 para cada uno de los conceptos evaluados, con el acierto multiclave, que fue posterior al recurso, y, con las preguntas que le fueron reconocidas como acierto en la respuesta que le fuere otorgada, los puntajes debieron subir a 75 y 26, respectivamente.

Por tanto, bien podría decirse que, en efecto, se presentó un error al aplicar la fórmula para obtener el puntaje total, en el sentido que, al cambiar los valores, cambia evidentemente el resultado obtenido.

Con lo discurrido, advierte el Despacho que sí se ha presentado una vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de que es titular la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, en consecuencia, habrá de accederse al amparo solicitado y, por lo tanto, se ordenará a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de las próximas cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue respuesta clara, congruente y de fondo a la reclamación presentada por la accionante frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos y competencias laborales que le fuere aplicada dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, atendiendo a cada una de las observaciones analizadas por el Despacho en el desarrollo del presente proveído y, en ese sentido, proceder a realizar las modificaciones en la calificación final de la accionante a que haya lugar de conformidad con los aciertos que se verificó, no le fueron tenidos en cuenta de manera posterior a la solicitud efectuada.

Frente a la petición de dar por parte del despacho validez a las respuestas otorgadas por la aspirante y en ese sentido, considerarlas multiclave, se abstendrá esta célula judicial de emitir un análisis de fondo como quiera que la pretensión se torna improcedente al tratarse de un asunto que únicamente atañe al **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, pues fue la entidad que diseñó las pruebas y, en razón a ello, cuenta con los criterios técnicos y jurídicos con los cuales se formularon las preguntas y se determinó que la respuesta correcta era la así dispuesta y no otra, por tanto, carece esta Juez Constitucional de la competencia para dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre del Pueblo y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** de que es titular la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.117.015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de las próximas cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue respuesta clara, congruente y de fondo a la reclamación presentada por la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos y competencias laborales que le fuere aplicada dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, atendiendo a cada una de las observaciones analizadas por el Despacho en el desarrollo del presente proveído y, en ese sentido, proceder a realizar las modificaciones en la calificación final de la accionante a que haya lugar de conformidad con los aciertos que se verificó, no le fueron tenidos en cuenta de manera posterior a la solicitud efectuada.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición efectuada por la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** tendiente a dar por parte del despacho validez a las respuestas otorgadas por la aspirante y en ese sentido, considerarlas multiclave, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente el contenido de este fallo a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y después de surtida aquella, disponer su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA TREJOS PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maria Fernanda Trejos Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 04 Control De Garantías
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602d4664291f05545a43fb09b84a9f26ffb5a02f1aaa11f6953aab9c1e44acf**

Documento generado en 09/01/2024 07:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>